



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1411/2023

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JESÚS ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ GÓMEZ, ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO, LUIS ENRIQUE FUENTES  
TAVIRA, JOSÉ ALEXSANDRO  
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y ALFONSO  
CALDERÓN DÁVILA

*Ciudad de México, doce de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **revoca parcialmente** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup> pronunciada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador PES/251/2023.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la queja presentada por Morena<sup>3</sup> en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de México, así como de los

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, parte actora.

partidos Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Acción Nacional (PAN) y Nueva Alianza Estado de México (Nueva Alianza) y de la coalición "Va por el Estado de México" por la pinta de propaganda en cuatro bardas ubicadas en el distrito electoral 25, con cabecera en Nezahualcóyotl, en el referido estado.

- (2) Sustanciado el procedimiento especial sancionador el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada.
- (3) La parte actora controvierte en esta instancia dicha sentencia.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Queja.** El veinticuatro de mayo Morena presentó una queja ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>4</sup>, a fin de denunciar a Paulina Alejandra del Moral Vela, en su entonces calidad de candidata a la gubernatura del Estado de México, así del PRI, PRD, PAN y NAEM, así como de la coalición "Va por el Estado de México" por la pinta de propaganda en cuatro bardas ubicadas en el distrito electoral 25, con cabecera en Nezahualcóyotl.
- (6) Lo anterior, al considerar que dicha propaganda electoral en las bardas no contenía el logotipo de la coalición o los logotipos de los partidos que la integraron, circunstancia que no permitía identificar quién postuló a la candidata denunciada.
- (7) **Instrucción.** El veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local acordó integrar el expediente PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-OTROS/326/2023/05, tramitar en la vía del procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, admitió la queja, ordenó el emplazamiento y desahogó la audiencia de ley.

---

<sup>4</sup> En adelante, Instituto local.



Posteriormente, se remitió el expediente al Tribunal local quien lo radicó con el expediente PES/251/2023.

- (8) **Sentencia del Tribunal local (PES/251/2023).** El veinte de junio, el Tribunal local resolvió declarar la inexistencia de la infracción denunciada.
- (9) **Demanda.** El veinticinco de junio, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante la responsable para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

### III. TRÁMITE

- (10) **Turnos.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio, se turnó el expediente **SUP-JE-1411/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (11) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (12) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local, cuyos actos están relacionados con el proceso de renovación de la gubernatura en el Estado de México<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

## V. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

### Procedencia de los escritos

- (14) Se tiene al **PRI** compareciendo como tercero interesado; debido a que reúne los requisitos procesales a saber: **i)** se presentó por escrito; **ii)** en el plazo de setenta y dos horas<sup>6</sup>; **iii)** con firma autógrafa; y **iv)** expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora, de ahí que cuente con interés jurídico.
- (15) También se tiene a **Paulina Alejandra del Moral Vela** compareciendo como tercera interesada; debido a que reúne los requisitos procesales a saber: **i)** se presentó por escrito; **ii)** en el plazo de setenta y dos horas<sup>7</sup>; **iii)** con firma autógrafa; y **iv)** expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora, de ahí que cuente con interés jurídico.

### Causales de improcedencia hechas valer

- (16) Por una parte, las partes terceras interesadas mencionan que el presente asunto debe desecharse ya que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los incisos a) y b) del artículo 10, párrafo 1 de la Ley de medios.
- (17) Por otra, que conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 en relación con el diverso 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de medios, dado que, no se está violentando lo establecido en la Constitución, la normativa electoral y las leyes reglamentarias aplicables.
- (18) Sin embargo, **deben desestimarse** las causales toda vez que, para revisar si existe alguna transgresión a la normativa constitucional o legal por parte de la responsable es necesario que se realice un estudio de

---

<sup>6</sup> La publicación del medio de impugnación se realizó el veintiséis de junio a las once horas y el escrito se presentó el veintiocho de junio a las diecinueve horas con diecisiete minutos.

<sup>7</sup> La publicación del medio de impugnación se realizó el veintiséis de junio a las once horas y el escrito se presentó el veintiocho de junio a las diecinueve horas con veinticinco minutos.



fondo de la controversia, por lo que, no resultaría dable desechar el medio de impugnación por dicha causa.<sup>8</sup>

- (19) En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.<sup>9</sup>

## VI. PROCEDENCIA

- (20) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las partes; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (21) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintiuno de junio<sup>10</sup> y el escrito de demanda se presentó el veinticinco de junio ante la autoridad responsable.
- (22) **Legitimación, personería e interés.** Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político, Morena tiene la posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación<sup>11</sup> y, quien suscribe la demanda, lo hace en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.<sup>12</sup>
- (23) Además, como el partido accionante fue denunciante en el procedimiento especial sancionador que fue resuelto por la responsable, es evidente que cuenta con interés jurídico para reclamar la sentencia que tuvo por inexistentes las infracciones denunciadas.
- (24) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

<sup>8</sup> Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

<sup>9</sup> Similar razonamiento se sostuvo en el diverso SUP-JE-1394/2023.




<sup>10</sup> Como se advierte de las fojas 175 y 176 del expediente accesorio en que se actúa.

<sup>11</sup> Artículo 12, párrafo 1, de la Ley de Medios.


<sup>12</sup> Personalidad que le fue reconocida por el Tribunal local en el informe circunstanciado.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

(25) El material denunciado es el siguiente:

Ref.	Propaganda	Descripción 13
A		<p>Las leyendas: "ALE GOBERNADORA VALIENTE";  "NUEVO SEGURO DE DESEMPLEO"; "UNIR ES RESOLVER".</p>
B		<p>Las leyendas: "ALE GOBERNADORA VALIENTE"; "NUEVO SALARIO FAMILIAR"; "UNIR ES RESOLVER"; "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO";</p> <p>En su parte baja tiene cuatro emblemas: PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza</p>
C		<p>Las leyendas: "ALE GOBERNADORA VALIENTE"; "SALARIO FAMILIAR"; "UNIR ES RESOLVER"; "VOTA POR EL ESTADO DE MEXICO</p> <p>En su parte baja tiene cuatro emblemas: PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza.</p>

<sup>13</sup> Conforme al acta VOED 25/11/2023.

Ref.	Propaganda	Descripción 13
D		<p>Las leyendas: "ALE GOBERNADORA VALIENTE"; "NUEVO SEGURO DE DESEMPLEO"; "UNIR ES RESOLVER"; "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO"</p> <p>En su parte baja tiene cuatro emblemas: PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza.</p>

- (26) El Tribunal local, al resolver el procedimiento especial sancionador, sostuvo que **no existía una infracción a la normativa electoral** pues aún y cuando las publicaciones denunciadas no contienen los emblemas de cada partido político que integran la coalición, sí se cumple la finalidad de la publicidad<sup>14</sup> pues es suficiente que incluyera el cargo al que contiene y la coalición que la postula.
- (27) En ese sentido, por cuanto hace a las **bardas** identificadas con las letras **b, c y d**, se advierte que se especificó que la candidatura de Paulina Alejandra del Moral Vela era postulada por la coalición "Va por el Estado de México" al haber inscrito el nombre de la coalición, adicionalmente los emblemas y siglas de los partidos políticos que la integraron.
- (28) En ese sentido, si en dichas pintas se reveló la denominación de la coalición, se inscribieron las abreviaturas de todos los partidos que la conformaron y sus emblemas, entonces se colmaron las exigencias previstas en los artículos 260 del Código Electoral del Estado de México<sup>15</sup> y primer párrafo de los Lineamientos de Propaganda del Instituto local.
- (29) Por otro lado, respecto de la **barda** identificada con la letra **a**, se advierte del contenido que sí se pueden distinguir elementos que la hacen

<sup>14</sup> Conforme a la tesis VI/2018 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

<sup>15</sup> En adelante, Código electoral local.



identificables como las frases “ALE GOBERNADORA”, “VALIENTE”, “NUEVO SEGURO DE DESEMPLEO” y “UNIR ES RESOLVER”; slogans que constituyeron parte de la propaganda de la entonces candidata.

- (30) En dicha tesitura, se puede inferir que, al contener dichas frases, se cumple el fin de la propaganda electoral; es decir, que la misma cuenta con los elementos necesarios para que la ciudadanía, al momento de ejercer su voto, reconociera que la postulación de Paulina Alejandra del Moral Vela correspondía a la coalición “Va por el Estado de México”, siendo acorde con el derecho al derecho informado de la ciudadanía.
- (31) En ese sentido, el Tribunal local determinó declarar la **inexistencia de las infracciones denunciadas** y, consecuentemente, no entró al estudio sobre la posible responsabilidad de los sujetos denunciados ni tampoco a la individualización de una posible sanción en su contra.

### VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- (32) En esencia, Morena hace valer los siguientes conceptos de agravio:
- El Tribunal local varió la litis a efecto de no declarar la responsabilidad de los sujetos denunciados. Lo anterior pues se denunció que la propaganda denunciada no informaba a la ciudadanía que Paulina Alejandra del Moral Vela era postulada por la coalición “Va por el Estado de México”; nunca se denunció que las pintas no permitieran identificar a la candidata.
  - En ese sentido, la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues dejó de lado la obligación que tiene la coalición “Va por el Estado de México” de colocar los cuatro partidos políticos con sus respectivos emblemas a efecto de que la ciudadanía pudiera saber quién postuló a la candidata, de ahí que no resultaba suficiente que en las pintas se identificara el nombre de la denunciada.
  - Además, se advierte que tampoco se menciona a la coalición “Va por el Estado de México” ni su logotipo registrado, por lo que es evidente que contraviene lo establecido en el artículo 260 del Código electoral local.
  - Con independencia de los criterios citados por la responsable, lo cierto es que la propaganda electoral debe incluir a la coalición que postula a la candidata.
  - Además, la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada pues es el Tribunal local es omiso de determinar si existe o no alguna





responsabilidad del PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza por haber incumplido con lo establecido en su acuerdo de coalición<sup>16</sup>.

- Por otra parte, contrario a lo que se sostiene en la resolución recurrida, la propaganda electoral denunciada no contiene la información necesaria que le permita a la ciudadanía saber que se trata de una candidatura postulada por una coalición.
- La responsable fue omisa en pronunciarse respecto que la coalición “Va por el Estado de México” no solo se conformó con un fin electoral, sino también para gobernar dicha entidad, por lo cual si era necesario que la propaganda contuviera su nombre y logotipo.
- El Tribunal local no se pronunció respecto a que si la violación a las reglas de la propaganda electoral podía existir o no por la falta de información hacia la ciudadanía.
- La autoridad responsable llevó a cabo una arbitraria, irracional e incorrecta valoración de los elementos probatorios, pues no les brindó el valor correcto a las pruebas aportadas dado que quedó demostrado de autos que la propaganda denunciada no cumple con la normativa electoral.
- No se analizó la confusión que le generó al electorado por la clara vulneración a las normas de propaganda electoral por parte de los denunciados.

## IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### Pretensión y causa de pedir

(33) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, se determine la infracción denunciada.

(34) Su **causa de pedir** la sustenta en que el Tribunal local varió la litis, tuvo una indebida fundamentación y motivación, así como un deficiente análisis probatorio.

### Controversia por resolver

(35) El **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si la determinación recurrida está o no ajustada a derecho.

---

<sup>16</sup> IEEM/CG/52/2023

## Metodología

- (36) Esta Sala Superior analizará los agravios de manera conjunta,<sup>17</sup> sin que ello cause lesión a la parte actora.

## X. ESTUDIO DEL CASO

### Decisión

- (37) Esta Sala Superior determina que se debe **revocar parcialmente** la sentencia impugnada.
- (38) Lo anterior porque por una parte, devienen **infundados** los planteamientos de la parte actora, respecto a las pintas de bardas denunciadas señaladas<sup>18</sup> en los puntos **b**, **c** y **d**, ya que contienen una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que lo haya registrado.
- (39) Y, por otra, **resultan fundados** los agravios de una indebida fundamentación y motivación, respecto a la pinta de la barda restante identificada bajo el punto **a**, porque incumplió con la normativa aplicable de incluir identificación precisa de la coalición, al no haber hecho referencia a la coalición “Va por el Estado de México”.

### Marco de referencia

- (40) Conforme con lo señalado en el artículo 256 del código electoral local, la campaña electoral es el conjunto de actividades que tiene como finalidad solicitar el voto ciudadano a favor de una candidatura, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular.
- (41) Asimismo, el dispositivo en comento también establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las

---

<sup>17</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

<sup>18</sup> Del acta circunstanciada número VOED/25/11/2023



personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- (42) Dentro de las regulaciones que tiene dicha propaganda se tiene la contenida en el artículo 260 del código local, el cual señala que la propaganda impresa que utilicen las personas candidatas deberá contener **una identificación precisa** del partido político, candidatura común o coalición que lo haya registrado.
- (43) Adicionalmente, el mencionado artículo, estipula que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición **deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.**
- (44) Al respecto, este Tribunal electoral analizó tal restricción y señaló que debía interpretarse a la luz del actual régimen de coaliciones y partidos políticos —en el que aparece por separado en la boleta electoral el emblema de los partidos coaligados y no un emblema de la coalición—; pues ello evidenciaba que los partidos conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que comparten es la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral.<sup>19</sup>
- (45) A partir de esa premisa, este Tribunal concluyó que la imposición contenida en el párrafo 2, del artículo 260 del Código Local<sup>20</sup> obedecía a un régimen de coalición no vigente, en el cual, el convenio de coalición contemplaba, entre otros requisitos, el emblema y colores que hubiere adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados.

---

<sup>19</sup> SUP-JRC-168/2017

<sup>20</sup> Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen las candidatas y los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró a la candidata o candidato.

**La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.**

(46) Por ello, se emitió la tesis VI/2018<sup>21</sup> donde se sostuvo que era suficiente que en la propaganda impresa se incluyera la imagen de la persona candidata, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, **sin que fuera necesario que se incorporaran los emblemas o logotipos de cada uno de los institutos políticos que la conforman**, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

### **Caso concreto**

#### ***Bardas con identificación***

(47) En el caso, se advierte que las pintas de bardas denunciada señaladas en los incisos **b**, **c** y **d** del acta circunstanciada,<sup>22</sup> cumplen con lo previsto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, conforme a los criterios de esta Sala Superior,<sup>23</sup> porque al utilizar los emblemas o logotipos de los partidos que integraron la coalición, contienen **una identificación precisa** que permite que la ciudadanía cuente con un voto informado.

(48) En dicha tesitura, respecto de estas bardas, resultan **infundados** los agravios de la parte relacionados a que la propaganda electoral, consistente en que se varió la litis, así como que la pinta de bardas debía contener forzosamente tanto el nombre de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, como como su logotipo, el cual contiene los emblemas del PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza.

(49) Ello, porque es innecesario que en la propaganda electoral de la coalición deba incorporarse el logotipo o los emblemas de cada uno de

---

<sup>21</sup> De rubro: PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>22</sup> Numeración acorde al orden del acta circunstanciada número VOED/25/11/2023 y a la tabla inserta en el apartado VII.

<sup>23</sup> Véase los SUP-JE-1394/2023 y SUP-JE-1395/2023.



los institutos políticos que la conforman, ya que **resulta suficiente que exista una identificación que permita vincular la propaganda electoral con la coalición a fin de que la ciudadanía emita un voto informado.**<sup>24</sup>

- (50) En ese sentido, si en las **bardas señaladas en los incisos b, c y d**, desde la propia acta se advierte que la propaganda denunciada contiene el nombre de la coalición “Va por el Estado de México”, resulta evidente que ello genera un vínculo notorio con esta; por tanto, se coincide con la responsable, al señalar que con ello se advierte la identificación requerida por la normativa local.<sup>25</sup>
- (51) Ello porque resulta suficiente la existencia de elementos que permitan identificar la propaganda con el convenio de los institutos políticos que se coaligaron, pues ello cumple con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía.
- (52) No es óbice que Morena sostiene que la coalición “Va por el Estado de México”, se conformó no sólo con un fin electoral, sino también para gobernar la entidad en esa modalidad; sin embargo, es inexacta dicha afirmación, porque el gobierno de coalición regulado en esa entidad se implementa una vez que culmina la etapa electoral y, para ello, es necesario que se presente el convenio respectivo.
- (53) En ese sentido, **no es válido** asumir que, si un instituto político participa electoralmente en esa modalidad, en caso de obtener el triunfo, también gobernará de esa forma.
- (54) Aunado a lo expuesto, en la cláusula segunda del convenio de coalición signado por los partidos denunciados se estableció que su intención era la de para participar en la elección de gubernatura a celebrarse el cuatro

---

<sup>24</sup> Véase el SUP-JE-152/2021 y acumulado.

<sup>25</sup> “Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen las candidatas y los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró a la candidata o candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente”.

de junio, por lo que, el hecho de que éstos se comprometieran a utilizar un logotipo en su propaganda fue una cuestión voluntaria que no actualiza la infracción que denunció MORENA.

- (55) Los anteriores argumentos tornan ineficaz la supuesta falta de exhaustividad de la responsable, porque, si bien dicha autoridad no tomó en cuenta la emisión de la Ley de Gobierno de Coalición expedida en aquella entidad, tal normativa no resultaba aplicable al presente asunto, ni modifica el criterio seguido por este Tribunal, de ahí que tal irregularidad no trascendería la decisión que hoy se revisa.<sup>26</sup>
- (56) Por otra parte, al desestimar el motivo de agravio anterior, se concluyó que el apartado bajo estudio de la sentencia recurrida fue conforme a Derecho, a partir del acta circunstanciada y los razonamientos sostenidos por la responsable por lo que, en congruencia con ello, no podría concluirse que debieron realizarse diligencias adicionales, un estudio deficiente del caudal probatorio o la omisión de estudiar alguno de los motivos de disenso de la parte actora.
- (57) En ese orden de ideas, cuestionar que la responsable haya valorado el caudal probatorio sin haber llevado a cabo una investigación respecto de todos y cada uno de los hechos denunciados devienen inatendibles.
- (58) Al respecto se ha sostenido que, si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que **la impugnación se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria**, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Véase el SUP-JE-1394/2023.

<sup>27</sup> Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**



- (59) Finalmente, no pasa desapercibido que respecto de la barda identificada en el **punto c**, en la descripción obtenida del acta circunstanciada se identificaron las leyendas "*ALE GOBERNADORA VALIENTE*"; "*SALARIO FAMILIAR*"; "*UNIR ES RESOLVER*"; "*VOTA POR EL ESTADO DE MEXICO*", lo que en un primer momento se traduciría en que la pinta de la barda no está haciendo referencia a la coalición.
- (60) Sin embargo, de un análisis del respaldo fotográfico acompañado en la propia acta, se logra advertir que dicha pinta en realidad presenta la leyenda "*VA POR EL ESTADO DE MEXICO*", en lugar de la descripción "*VOTA POR EL ESTADO DE MEXICO*" especificada, razón suficiente para concluir que sí se está haciendo referencia a la coalición.
- (61) En atención a lo anterior es que se considera debe de **confirmarse** la resolución controvertida, respecto a las bardas denunciadas precisadas en los **puntos b, c y d** previstos en el acta circunstanciada VOED 25/11/2023 y referidas en la tabla inserta en el apartado VII, de la presente sentencia.

#### ***Bardas sin identificación***

- (62) Por otra, resultan **fundados** los agravios, respecto a la barda restante, marcada bajo el **punto a**, de la que no es posible advertir una identificación precisa de la coalición, lo cual sí incumple con mantener informada a la ciudadanía.
- (63) El hecho de exigir la identificación de la propaganda con la coalición consiste en proteger el bien jurídico de que la sociedad cuente con la información precisa de los partidos políticos que apoyan las candidaturas que se les presentan.
- (64) Por lo tanto, la resolución carece de una debida fundamentación y motivación porque la propaganda electoral de Paulina Alejandra del Moral Vela, consistente en la pinta de dicha barda debía, por lo menos, señalar que era la candidata de la coalición "*VA POR EL ESTADO DE MÉXICO*" a la gubernatura de esa entidad y no sólo las frases "*NUEVO*



SEGURO DE DESEMPLEO” y, “UNIR ES RESOLVER” ya que ello incumple con el objetivo de informar a la sociedad sobre la uniformidad que forman institutos políticos en convenios al postular un persona candidata.

(65) Esta Sala Superior ha determinado que las candidaturas y partidos políticos que participen bajo la modalidad de coalición tienen la libertad de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que presenten a la ciudadanía de forma clara: I) la candidatura, y II) la coalición que la postula; por lo que resulta innecesario presentar los emblemas de cada uno de los partidos que la conforman, sino que basta con que los partidos informen sobre la coalición que respalda la postulación.<sup>28</sup>

(66) En dicha tesitura, esta Sala Superior ha resuelto que la exigencia de identificar a la coalición que postula a una candidatura en la propaganda electoral es constitucionalmente válida<sup>29</sup> pues la medida tiene la finalidad de que el electorado emita un voto informado con la certeza de las fuerzas políticas que postulan a los candidatos; medida que se considera idónea y necesaria, además de que resulta en una exigencia mínima en comparación con el beneficio que representa para la ciudadanía.<sup>30</sup>

(67) Por lo tanto, **son inexactas las consideraciones del Tribunal local** pues existe normativa exacta aplicable a la propaganda que obliga a que la propaganda impresa cuente con identificación de la coalición, lo cual permite mantener informada a la ciudadanía.

(68) En dicho sentido, resultan **fundados** los planteamientos de una indebida fundamentación y motivación únicamente por lo que respecta a la barda identificada bajo el **punto a**, porque, como señala la parte promovente, con independencia de si de las frases se pudiera o no inferir el fin de la

---

<sup>28</sup> Véase el criterio sostenido en los diversos SUP-JRC-189/2017, SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-168/2017.

<sup>29</sup> Véase SUP-REC-737/2021.

<sup>30</sup> Véase el SUP-JE-152/2021 y acumulado.



propaganda electoral, lo cierto es que en el caso dicha pinta no cumple con lo dispuesto mediante la normativa electoral.

- (69) No se soslaya que la parte actora alega una indebida valoración probatoria, respecto a lo asentado en el acta circunstanciada número VOED 25/11/2023 y aportado por las partes; sin embargo, al ser retomada y valorada dicha prueba por este Tribunal federal, resulta inatendible dicho planteamiento.
- (70) Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos SUP-JE-1394/2023 y SUP-JE-1395/2023.

### Conclusión

- (71) Esta Sala Superior concluye que, al resultar **fundado** el agravio de indebida fundamentación y motivación, respecto de la propaganda de una barda (identificable bajo el **punto a**) en la cual no se advirtió ningún elemento que permitiera identificarla con la coalición “Va por el Estado de México”; **se revoca parcialmente la resolución impugnada**, a fin de que la responsable, tomando en cuenta que los sujetos denunciados incumplieron las reglas de propaganda electoral en la pinta de barda denunciada, individualice la sanción correspondiente.

### XI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos dispuestos en la presente ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.